



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

EXPEDIENTE: 4843/18-06-01-8.

ACTOR(A): *****

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: DR. JAVIER
ARMANDO ABREU CRUZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO DAVID
ALEJANDRO ECHÁVARRI VILLARREAL.**

"2022: Año de Ricardo Flores Magón".

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León, a veintiuno de junio de dos mil veintidós.- Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado, y encontrándose integrado el presente expediente en la **VÍA SUMARIA**, el Magistrado Instructor Dr. **JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **David Alejandro Echávarri Villarreal**, quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 3, fracción II, 30, 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI del Reglamento Interior del propio Tribunal; y 58-1, 58-2, primer párrafo, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 18 de junio de 2018, el C. *********, por su propio derecho, ocurrió a demandar la nulidad resolución determinante de los créditos fiscales 192145Y4031007109, 196133Y4031007109, 19J125Y4031007109 y 19J133Y4031007109, mismos que manifestó desconocer, e impugnó en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atribuyendo su emisión a la Gerencia Regional Nuevo León del Instituto de Fonda Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por las que se determinaron créditos fiscales por los bimestres 2014-05, 2013-03, 2012-05 y 2013-05; asimismo, demandó la nulidad del Mandamiento de Ejecución 95A01Y4031007109 de 26 de abril de 2018, Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de 21 de mayo de 2018.

2º.- Por acuerdo de 21 de junio de 2018, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria ordenándose correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que produjera su contestación a la demanda.

3º.- A través del oficio sin número presentado en la Oficialía de Partes de estas Salas el 14 de agosto de 2018, la autoridad demandada contestó oportunamente la demanda, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento; oficio al cual recayó el auto de 11 de septiembre de 2018, a través del cual se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a la parte actora el término de cinco días para que formulara su ampliación de demanda.

4º.- Por auto de 7 de noviembre de 2018, se tuvo por no ampliada la demanda y se concedió a las partes el plazo legal para que formularan alegatos por escrito, mismos que fueron realizados únicamente por la autoridad demandada.

5º.- Mediante sentencia definitiva de 29 de noviembre de 2018, esta Instrucción resolvió lo siguiente:

“... ”

SE RESUELVE:

ÚNICO: SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO, por las razones expresadas en el Considerando Tercero de esta sentencia.

“... ”

(Sic)

6º.- Inconforme con el anterior fallo, la parte actora interpuso amparo directo, mismo que quedó radicado en el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con el número *********, el cual fue resuelto mediante la ejecutoria pronunciada el **16 de mayo de 2019**, a través de la cual se resolvió lo siguiente:



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: **4843/18-06-01-8.**

Actor(a): *****

[...]

En esas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, por un vicio en el procedimiento, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar ordene la reposición del procedimiento, a partir del auto en que tuvo por contestada la demanda, a fin de que en los términos precisados en el presente fallo, ordene la notificación del mismo de manera personal o por correo certificado, a efecto de que la parte quejosa este en posibilidad de presentar la ampliación de demanda correspondiente y, seguido el juicio por todos sus trámites legales, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

[...]

7°.- Por lo cual, esta Instrucción mediante auto de 13 de junio de 2019, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada el **16 de mayo de 2019**, procedió a dejar insubsistente la sentencia de 29 de noviembre de 2018, y ordenó reponer el procedimiento a partir del auto de 11 de septiembre de 2018, por el que se tuvo por contestada la demanda y se concedió a la accionante plazo legal para que formulara ampliación de demanda, ordenando al actuario adscrito a esta Sala a notificar dicho auto de manera personal a la parte actora para que esté en posibilidad de ampliar la demanda.

8°.- Mediante Acta de Notificación diligenciada el **21 de junio de 2019**, el actuario adscrito a estas Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, procedió a realizar la notificación personal a la parte actora del acuerdo de **13 de junio de 2019**, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito inicial de demanda.

9°.- Por oficio 8302/2019, la actuaria judicial adscrita al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, comunicó que el 15 de julio de 2018, se dictó un auto dentro del juicio de amparo directo ***** , a través

del cual se declaró que en el caso concreto el fallo protector ha quedado totalmente cumplido, sin exceso, ni defecto.

10°.- Por auto de 23 de mayo de 2022, se hizo del conocimiento a las partes que de conformidad con lo establecido en el punto Primero del ACUERDO **G/JGA/15/2022**, dictado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 07 de abril de 2022, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 del mismo mes y año, se adscribió el Magistrado **JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ**, a la **Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste** de este Tribunal, a partir del 11 de abril de 2022.

11°.- Por auto de 24 de mayo de 2022, se tuvo por precluido el derecho de la parta actora para ampliar la demanda, y se concedió a las partes el plazo legal para que formularan alegatos por escrito, mismos que fueron realizados únicamente por la autoridad demandada.

12°.- Por acuerdo de 20 de junio de 2022, de conformidad a lo previsto en el artículo 58-12 de la Ley Adjetiva a la Materia, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio de nulidad.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El suscrito magistrado instructor adscrito a la segunda ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste de este tribunal, es competente para resolver el presente asunto tramitado en la vía sumaria, de conformidad con los artículos 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los diversos 48, fracción VI y 49, fracción VI, del reglamento interior del propio tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en relación con el acuerdo SS/16/2020 dictado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: **4843/18-06-01-8.**

Actor(a): *****

SEGUNDO.- La existencia jurídica de los actos administrativos, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición de los mismos que hizo la autoridad demandada al momento de contestar la demanda.

TERCERO.- Por ser cuestión de orden público y estudio preferente, esta Instrucción procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, de conformidad con el último párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A. En la primera causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional del Estado de Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su oficio de contestación de demanda, aduce que debe sobreseerse el juicio ya que a su consideración, procede el desechamiento de la demanda, toda vez que la parte actora no señaló o indicó en su escrito inicial de demanda, el dato relativo a la figura del tercero interesado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción III y 14, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36, fracción I de la Ley Organica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, motivo por el cual se actualizan la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 8, fracción XVII, y 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, este Juzgador considera **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la autoridad traída a juicio, en su oficio de contestación de demanda, tal y como se pasa a demostrar.

Como primer punto, es indispensable traer a escena, el contenido del artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que establece lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

“Artículo 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

...

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

De conformidad con el artículo antes invocado, son partes en el juicio contencioso administrativo, —entre otros—, el tercero, entendiéndose por éste, a la persona física o moral que cuente con un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En efecto, la figura jurídica del tercero interesado, dentro del juicio contencioso administrativo, debe entenderse como aquella persona (*física o moral*) que tiene intereses diversos a los del actor, esto es, su intervención en el juicio se justifica, en la medida en que tiene una pretensión **incompatible con el accionante**, dado que el acto impugnado le favorece. Así, únicamente puede acudir en defensa de los actos que le beneficiaron en sede administrativa, mas no de los que le sean adversos, pues para ello debe instar una acción independiente, en la vía que proceda. Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que la litis en el juicio de nulidad se integra con los argumentos de las partes, también lo es que únicamente son atendibles los vinculados con la acción en lo principal, esto es, los encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución administrativa impugnada, o bien, su apego a derecho, cuando los haga valer la autoridad demandada.

Consecuentemente, el tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal no puede beneficiarse con la acción intentada por el actor, ya que su papel se limita a cuestionar la procedencia del medio de impugnación, o bien, a fortalecer la resolución administrativa impugnada, en la parte que le beneficia. Lo anterior es así, porque para reconocerle a una persona la calidad de tercero se requiere, indispensablemente, que sea titular de un derecho protegido por la ley, del cual resulta privada o que se **viera afectado o menoscabado** por virtud de la insubsistencia del acto impugnado que traiga consigo la declaratoria de nulidad, lo cual **no ocurre** en la especie, pues aún y cuando se declare la nulidad de la resolución



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: **4843/18-06-01-8.**

Actor(a): *****

impugnada, ello no significará que los trabajadores “supuestamente” citados en la resolución que hoy es objeto de examen, dejarán de gozar de los beneficios de seguridad social que proporciona ese Instituto.

En efecto, dichas personas (los trabajadores) **no ostentan ese carácter** (*el de terceros*) atento a las consideraciones plasmadas en párrafos anteriores, pues como ya se dijo y se insiste, aun y cuando este Juzgador declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones sometidas a debate, los trabajadores ahí enlistados, seguirían gozando de los beneficios de seguridad social que otorga ese Instituto, pues tal situación es un derecho de carácter Constitucional del cual, ningún trabajador puede ser privado; por ende, lo jurídicamente procedente es determinar que la causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la autoridad traída a juicio, al tenor de los artículos 3, fracción III y 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta a todas luces **infundada**.

B. En la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento sostiene la autoridad que debe sobreseerse el juicio respecto de los créditos controvertidos al tratarse de actos consentidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV, y 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior ya que transcurrió en exceso el plazo para impugnar el mismo a que refiere el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, el citado precepto legal a la letra señala lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando^(sic) [de] una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

Del precepto anteriormente transcrito se aprecia con meridiana claridad que el juicio resulta improcedente respecto de las resoluciones que la actora haya consentido, es decir, respecto de las cuales no haya promovido medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este órgano jurisdiccional, dentro de los plazos que señala la ley.

Mientras que el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 58-2. *Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:*

...

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

...

Para determinar la cuantía en los casos en los incisos I), III), y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

...

(Énfasis agregado)

Del numeral 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previamente transcrito se advierte que procede el juicio en la vía sumaria, entre otras, respecto de la impugnación de las resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal; cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión **y debe presentarse la demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.**

En el caso objeto de estudio para esta instrucción, la parte actora presentó el día **18 de junio de 2018**, demanda de nulidad a través de la cual impugnó,

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 4843/18-06-01-8.

Actor(a): *****

las resoluciones precisadas en el primer resultando de este fallo, cuya emisión atribuyó a la Gerencia Regional Nuevo León del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismas que manifestó desconocer al igual que sus constancias de notificación, mientras que la autoridad al contestar la demanda exhibió en copia certificada las resoluciones impugnadas junto con sus constancias de notificación, documentos que se relacionan en la tabla inserta a continuación:

No.	Folio del Crédito	Periodo	Fojas en que obra resolución impugnada	Fojas en que obran las diligencias de notificación	Fecha del citatorio	Fecha de la notificación
1	192145Y4031007109	2014-05	44-48	49-53	---	13/10/2015 (ESTRADOS)
2	196133Y4031007109	2013-03	54-57	58-62	---	29/10/2015 (ESTRADOS)
3	19J125Y4031007109	2012-05	63-68	69	NO PRECEDIÓ	06/01/2016
4	19J133Y4031007109	2013-03	70-74	75	NO PRECEDIÓ	04/08/2016

Derivado de lo anterior, se le concedió a la parte actora plazo para ampliar su demanda y controvertir las constancias de notificación mencionadas en el párrafo anterior, derecho que no ejerció.

Ahora bien, al haber desconocido la parte actora las citadas resoluciones, resultaba aplicable al caso en concreto lo preceptuado por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual textualmente señala lo siguiente:

- Artículo 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:
- I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.*
 - II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.*
 - III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la*

resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Del precepto anteriormente transcrito se desprende que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, los conceptos de impugnación en su contra, deben hacerse valer en la demanda, manifestando la fecha en que la conoció, así como también prevé que cuando el particular desconozca los actos administrativos así lo debe manifestar en el escrito de demanda, para lo cual la autoridad demandada debe exhibir dichas resoluciones conjuntamente con su notificación, para que el particular en vía de ampliación de demanda controvierta los actos exhibidos por la autoridad, y una vez que ello haya acaecido, el tribunal estudiará primero los conceptos de impugnación hechos valer contra la notificación, y de resultar ilegal, se procederá al análisis de la legalidad de la resolución impugnada; en caso de que se resuelva que la notificación fue legalmente practicada procede al sobreseimiento del juicio si la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Del análisis a los autos que integran el presente juicio, si bien se advierte que la parte actora precisó en la demanda, que desconocía las resoluciones determinantes de los créditos fiscales **192145Y4031007109, 196133Y4031007109, 19J125Y4031007109 y 19J133Y4031007109**, ya que nunca le fueron notificadas, también es cierto **que, en contra de las diligencias de notificación exhibidas por la autoridad, no expuso agravio alguno, en virtud de que no amplió su demanda de nulidad.**

Luego entonces, la actora tuvo conocimiento de la existencia de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales controvertidos los días que se



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: **4843/18-06-01-8.**

Actor(a): *****

relacionan a continuación:

No.	Folio del Crédito	Fecha de la notificación
1	192145Y4031007109	13/10/2015
2	196133Y4031007109	29/10/2015
3	19J125Y4031007109	06/01/2016
4	19J133Y4031007109	04/08/2016

Una vez precisado que son legales las diligencias de notificación relativas a los créditos fiscales relacionados en el cuadro antes inserto, **es de concluirse que el escrito de demanda no fue presentado en tiempo**, ya que es evidente que se excedió del plazo de 30 días, toda vez que, si la notificación más reciente fue efectuada el 4 de agosto de 2016, surtiendo efectos el 5 de agosto de 2016, dicho plazo inició el 8 siguiente y terminó el 21 de septiembre de 2016.

Ahora bien, como ya se dijo con antelación, si la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio, se presentó en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal hasta el **18 de junio de 2018**, se actualizó la causal de improcedencia prevista en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que si derivado de la notificación más reciente, resultó extemporánea la presentación de la demanda, con mayor razón existe extemporaneidad en la impugnación de las resoluciones que se notificaron con anterioridad a esa fecha (4 de agosto de 2016), y en consecuencia **se debe sobreseer el presente juicio de nulidad respecto de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 192145Y4031007109, 196133Y4031007109, 19J125Y4031007109 y 19J133Y4031007109, precisados en el resultando primero del presente fallo.**

Resultan aplicables al caso en concreto, las siguientes tesis sustentadas por este tribunal, las cuales son como a continuación se transcriben:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI LA ACTORA NO DESVIRTÚA LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD.- Si la enjuiciante, en su escrito de demanda, manifiesta desconocer la resolución que impugna, y la autoridad demandada, al producir su contestación, exhibe copia certificada de dicha resolución y de las constancias de notificación de la misma, pero la demandante no amplía su

demanda ni controvierte las constancias exhibidas por la autoridad, procede concluir que al no desvirtuarse la legalidad de la diligencia de notificación de la resolución impugnada, la misma surtió todos sus efectos legales a partir del día siguiente a la fecha en que aparece practicada, por lo que si la promoción del juicio resulta extemporánea de acuerdo con dicha notificación, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 209 Bis, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio No. 1594/98.- Sentencia de 1° de junio de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Secretaria: Lic. Guillermina Ruiz Bohórquez.¹

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECLARARLA FUNDADA SI LA AUTORIDAD DEMUESTRA QUE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS SE NOTIFICARON AL DEMANDANTE ANTES DE LA FECHA EN QUE ÉSTE SE OSTENTÓ CONOCEDOR DE LAS MISMAS.- *Procede declarar fundada la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en la que hace valer la extemporaneidad en la presentación de la demanda, si la propia autoridad exhibe con su contestación copias certificadas de las constancias de notificación de las resoluciones controvertidas, de las que se desprende que las diligencias se efectuaron por conducto del Servicio Postal Mexicano y en los acuses relativos se señala que las piezas respectivas fueron recibidas por la persona a quien se debía notificar, esto es, las notificaciones se entendieron directamente con el interesado y si bien se indica que se negó a firmar, ello no determina la ilegalidad de las diligencias en los términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el cual si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmar, esa circunstancia debe asentarse en constancia respectiva, por lo que si el demandante no desvirtúa dichos documentos, debe concluirse que las resoluciones impugnadas se notificaron en las fechas que aparecen en los acuses de recibo exhibidos por la autoridad demandada, desvirtuándose la manifestación del demandante en el sentido de que las resoluciones que combate le fueron notificadas con posterioridad, consecuentemente, si de acuerdo con dichas fechas, la demanda resulta promovida fuera del término legal, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 209 BIS, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.*

Juicio No. 1087/98.- Sentencia de 7 de enero de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Secretaria: Lic. Guillermina Ruiz Bohórquez.²

C. En la tercera causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en comento, en su oficio de contestación de demanda, aduce que debe sobreseerse el juicio de conformidad a lo dispuesto en los numerales 8, fracción XVII y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que **los actos del procedimiento administrativo de ejecución no pueden ser impugnados sino hasta la convocatoria de remate**, conforme a lo dispuesto en el

¹ Tesis: IV-TASR-XV-273. Cuarta Época. Instancia: Sala Regional Sureste. (Oaxaca). R.T.F.F.: Año II. No. 18. Enero 2000. Página: 176

² Tesis: IV-TASR-XV-176. Cuarta Época. Instancia: Sala Regional Sureste. (Oaxaca). R.T.F.F.: Año II. No. 13. Agosto 1999. Página: 320



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: **4843/18-06-01-8.**

Actor(a): *****

artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, ya que los actos del procedimiento administrativo de ejecución antes de la convocatoria de remate no constituyen actos definitivos.

Esta instrucción considera infundada la causal de sobreseimiento en estudio ante el embargo de cuentas bancarias a nombre del contribuyente, como se expone a continuación:

Si bien es cierto, los actos de procedimiento administrativo de ejecución deben impugnarse hasta que se publique la convocatoria de remate conforme a lo dispuesto con el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que, existen algunas excepciones, como en el caso de que se embarguen cuentas bancarias, cuyos actos pueden impugnarse de manera autónoma mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo federal, pues el contribuyente no puede controvertir de otra forma la transferencia de su dinero, al no existir publicación de convocatoria previa que lo permita, como en el caso de bienes susceptibles de remate; dicho criterio es compartido por el Poder Judicial de la Federación:

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PUEDE IMPUGNARSE DE MANERA AUTÓNOMA MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 51/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 429, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE EMBARGOS, SÓLO PROCEDE CUANDO EL DEUDOR ALEGUE QUE RECAYERON SOBRE BIENES INEMBARGABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", estableció que la regla general que impide impugnar indiscriminadamente cualquier acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución previamente a la publicación de la convocatoria de remate, admite diversas excepciones en razón del sujeto que promueva el recurso o de las características del acto que se reclame, de lo que se sigue que esa acotación respecto de la procedencia de los medios ordinarios de defensa se refiere a aquellos actos en los que se embargan bienes susceptibles de remate. Por otra parte, tratándose del embargo de cuentas bancarias, conforme al artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, luego de que la autoridad hacendaria recabe la información de los fondos contenidos en aquéllas y que el crédito se encuentre firme, ordenará su aplicación al crédito fiscal por el importe de éste. En estas condiciones, como en la indicada hipótesis no se llevan a cabo las etapas de avalúo y remate, dicho embargo puede impugnarse de manera autónoma mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo federal, pues el contribuyente no puede controvertir de otra

forma la transferencia de su dinero, al no existir publicación de convocatoria previa que lo permita, como en el caso de bienes susceptibles de remate.³

Por lo tanto, atendiendo a que la actora manifiesta que se embargaron sus cuentas bancarias ya que, del acta de embargo, visible a fojas 15 a 17 de autos, se advierte que se embargaron todos los depósitos bancarios que pudiera tener la parte actora, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio respecto de los actos del procedimiento administrativo de ejecución.

CUARTO. En el presente considerando se analiza lo relativo a los actos posteriores a la emisión de los créditos controvertidos, es decir de **los actos del procedimiento administrativo de ejecución.**

A. En el **primer concepto de impugnación del escrito de demanda**, argumentó que las diligencias de notificación relativas al Mandamiento de Ejecución, requerimiento de pago y embargo, resultan ilegales al haber sido practicadas en contravención de los términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta instrucción, es **inoperante** el agravio que formula la promovente ya que con sus argumentaciones critica la legalidad de las diligencias de notificación del mandamiento de ejecución, impugnación que tendría un interés práctico, si en la especie, del resultado de las mismas dependiera la procedibilidad del juicio contencioso administrativo, dada la oportunidad o extemporaneidad de su presentación.

Teniendo lo anterior en consideración y suponiendo que la notificación de un acto administrativo impugnado a través del juicio de nulidad resultara ser ilegal, y a pesar de dicha ilegalidad, el citado medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal que estipula la ley para la interposición del medio de defensa respectivo, la impugnación de dicha diligencia de notificación, en el caso relatado, carecería de

³ [TA]; No. Registro: 162150; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 1126

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: **4843/18-06-01-8.**

Actor(a): *****

un interés práctico, puesto que la garantía de defensa del demandante, al interponer el medio de defensa dentro del término legal para así hacerlo, quedaría garantizada.

En el caso que ocupa la atención de esta instrucción, el promovente interpuso el medio de defensa el 18 de junio de 2018, según se advierte a foja 1 del juicio en que se actúa, en el cual obra el escrito de demanda, mientras que la diligencia del acta de requerimiento de pago relativa al Mandamiento de Ejecución 195A01Y4031007109 –visible a fojas 13 y 14 de autos– se advierte que fue practicada el día 21 de mayo de 2018, luego entonces, el plazo de 30 días para impugnar dicha resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-2, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente al momento de llevar a cabo dicha notificación, feneció el día 3 de julio de 2018, por lo que si la demanda se presentó el 18 de junio de 2018, resulta evidente que se presentó dentro del plazo legal previsto para ello.

En ese tenor, si la demanda de nulidad se presentó en tiempo y además se hicieron valer conceptos de impugnación en contra de la resolución impugnada, ello hace intrascendente que esta juzgadora entre al estudio de la legalidad o ilegalidad de la notificación, en la inteligencia de que con independencia de su resultado, se llegaría a la misma e ineludible conclusión, esto es, **que el juicio de nulidad fue interpuesto dentro del plazo legal.**

Al respecto resulta aplicable por analogía, el siguiente criterio sustentado por la Sala Regional Norte Centro I, que lleva por rubro:

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN TAL CARÁCTER LOS QUE SE VIERTEN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRETENDIENDO LA ILEGALIDAD DE ÉSTA.- Los agravios que se dirigen a combatir la notificación de la resolución impugnada, cuando el juicio de nulidad fue interpuesto dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles señalado en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, resultan inoperantes, pues la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada, sólo resultaría trascendente si el juicio de nulidad se hubiere promovido con apoyo en el diverso artículo 209 BIS, fracción I del mismo Ordenamiento, esto es, si la demanda de nulidad hubiere sido presentada ante la Sala fuera del plazo mencionado, máxime si el demandante no manifiesta desconocer la resolución que impugna, sino que, por el contrario, expresa agravios en su contra.⁴

⁴ Quinta Época. Instancia: Sala Regional del Norte-Centro I (Chihuahua, Chih. R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. Tesis: V-TASR-XXX-653. Página: 262

B. En el **segundo concepto de impugnación** del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que la resolución impugnada resulta ilegal toda vez que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que en el mandamiento de ejecución no se designa por parte del funcionario que lo emite, al ejecutor que desempeña dicho cargo en las diligencias impugnadas, situación que arroja la ilegalidad en la que incurre la autoridad emisora y que pone en evidencia el estado de inseguridad jurídica en el que se deja al gobernado **al no cumplirse con las formalidades establecidas en el numeral 152 del Código Fiscal de la Federación.**

Por su parte, la impetrada sostuvo en todo momento la legalidad de la resolución impugnada.

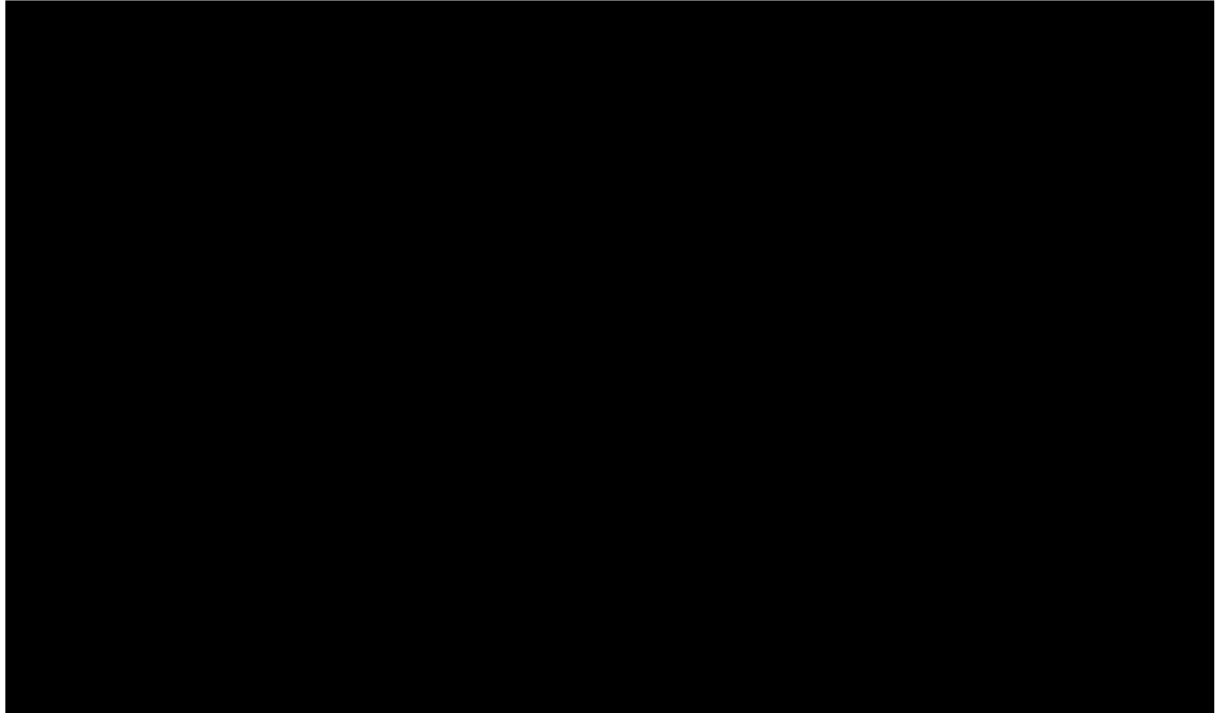
Esta instrucción considera que el argumento de la parte actora es **infundado**, ya que, como se aprecia de la lectura del mandamiento de ejecución – fojas 10 a 12- del juicio indicado al rubro–, el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, consignó en éste lo siguiente:

SIN TEXTO

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 4843/18-06-01-8.

Actor(a): *****



De lo anterior se advierte que los ejecutores sí fueron designados por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para llevar a cabo los actos del procedimiento administrativo de ejecución, ya que éste firmó de conformidad el mandamiento respectivo, a través del cual –como se advierte de la transcripción anterior- se hizo constar la designación del ejecutor.

Máxime, que el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, señalaba lo siguiente:

Artículo 152.- El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada

por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte claramente que los ejecutores designados por el jefe de la oficina exactora debe constituirse en el domicilio del deudor y debe identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago; entonces, para que la identificación del personal que lleva a cabo la ejecución de requerimientos de pago cumpla con los requisitos legales establecidos en el 152 del Código Fiscal de la Federación, es preciso que en el acta pormenorizada que se levante con motivo de la diligencia, se consignen como mínimo los datos siguientes:

El nombre y cargo del ejecutor, el número de oficio de comisión, el número o clave de la credencial y la vigencia de la misma

- El nombre y cargo del ejecutor;
- El número de oficio de comisión en el que se le autorizó a practicar la diligencia, así como el nombre y cargo del funcionario que expidió dicho oficio;
- El número o clave de la credencial que lo acredita como servidor público de la dependencia, entidad u organismo público que ordena la diligencia;
- La fecha de expedición y de vencimiento de la credencial y el nombre y puesto del funcionario que expidió ésta;

Da sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.- *Para que la identificación del personal que lleva a cabo la ejecución de requerimientos de pago y embargo cumpla con los requisitos legales establecidos en los artículos 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, es preciso que en el acta pormenorizada que se levante con motivo de la diligencia, por analogía a la Jurisprudencia A-36 de este Tribunal, se consignen: a) el nombre y cargo del ejecutor; b) el número de oficio de comisión en el que se le autorizó a practicar la diligencia, así como el nombre y cargo del funcionario que expidió dicho oficio; c) el número o clave de la credencial que lo acredita como servidor público de la dependencia, entidad u organismo público que ordena la diligencia; d) la fecha de expedición y de vencimiento de la credencial y el nombre y puesto del funcionario que expidió ésta; por lo que en caso de faltar alguno de los datos anteriores, ha de*



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

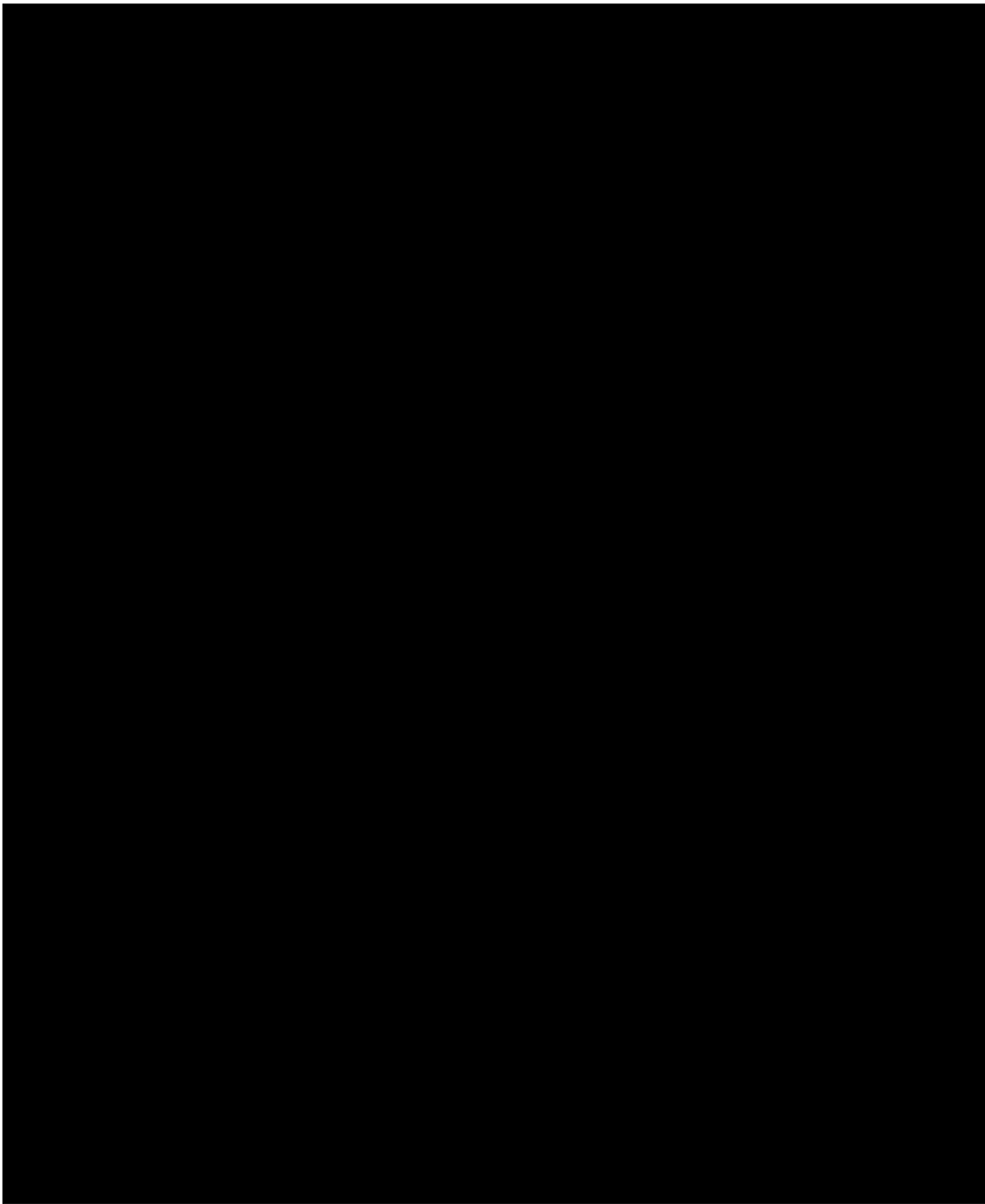
Expediente: **4843/18-06-01-8.**

Actor(a): *****

*considerarse fundado el concepto de impugnación por la ilegalidad en la **identificación** de los **ejecutores**.*⁵

(Énfasis añadido)

Ahora bien, de la lectura del acta de requerimiento de pago –**fojas 13 y 14**–, en la parte que interesa, se asentó siguiente:



⁵ Jurisprudencia V-J-2aS-8. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 7

De la anterior digitalización se advierte que el ejecutor se identificó con carta de acreditación **19/3841/1-2018/00146 PAE**, con vigencia del **1º de enero de 2018 al 30 de junio de 2018**, expedida por el Licenciado Héctor Omar Ibarra Flores, en su carácter de Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; además de que quien realizó las diligencias fue el ejecutor designado para ello (**Juan Francisco Ovalle Alfaro**), documento que fue entregado a la persona con la que se entendieron las mismas.

Por lo anterior, el ejecutor sí cumplió con el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación ya que, efectivamente, se identificó al apersonarse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y embargo y, además asentó en el acta los datos concernientes a dicha identificación, esto es, señaló su nombre, la constancia de acreditación que lo faculta para actuar, precisó por quien fue expedida (nombre y carácter de éste), así como la vigencia de la misma, datos que indudablemente crean la certeza de que el notificador se identificó debidamente al presentarse a practicar las diligencias.

Así las cosas, resulta inconcuso que el ejecutor fue debidamente designado por la autoridad emisora en el mandamiento de ejecución controvertido y se identificó plenamente ante la persona con la que entendieron las diligencias de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, de ahí que resulte infundado el agravio en estudio.

C. En el tercer agravio de la demanda sostiene la actora que **la resolución que contiene los actos del procedimiento administrativo de ejecución** no se encuentra debidamente fundada y motivada ya que para cumplir con tales requisitos, debió detallar con precisión no únicamente lo importes históricos de aportación, recargos y actualización, si no también la forma en que los importes fueron aplicados y en qué forma se calcularon, ya que al no haberse hecho así, se deja en completo estado de indefensión a su representada.



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: **4843/18-06-01-8.**

Actor(a): *****

La autoridad al contestar la demanda, sostuvo la legalidad del acto controvertido en el presente juicio.

Esta instrucción considera **infundado** el agravio en estudio porque los actos del procedimiento administrativo de ejecución son actos posteriores o accesorios a la determinación de los créditos fiscales que se pretenden hacer exigibles, por lo que no deben de contener esas características, ya que la **fundamentación, determinación e integración de los montos a cobrar, junto con sus actualizaciones, recargos y multas se determinan en las resoluciones y/o determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para la vivienda del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** y no en el mandamiento de ejecución, ni el acta de requerimiento y embargo.

Máxime que no hay que olvidar que el procedimiento administrativo de ejecución se refiere únicamente a los actos de cobro de los créditos previamente determinados por el incumplimiento de sus obligaciones previstas en ley, sin que sea necesario que en el mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y/o embargo se detalle el procedimiento y fundamento para determinar el monto, período y conceptos de los que derivan los créditos por cada uno de los trabajadores de la empresa actora, toda vez que no se trata de una resolución determinante sino sólo de actos de cobro para hacer efectivos los créditos determinados.

Situación diferente sucede en las resoluciones determinantes por omisiones en el pago de aportaciones y amortizaciones, de donde se advierte el fundamento, el detalle de todos y cada uno de los trabajadores por los cuales se están determinando las cuotas, el procedimiento, el período y conceptos de donde derivan las omisiones, sin que sea necesario volver a transcribirlos en el cuerpo de los actos del procedimiento administrativo de ejecución.

Haciendo la precisión que en el mandamiento de ejecución se especifican los créditos a cobrar, al señalar claramente el folio de los créditos, las multas, los períodos y el importe a pagar, los cuales fueron determinados a través de

las resoluciones respectivas, las cuales fueron notificadas a la parte actora previo a la aplicación de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se acreditó en el considerando **TERCERO**, apartado **B**, del presente fallo.

En ese tenor, al resultar inoperantes o infundados los argumentos expresados por el enjuiciante y no actualizándose alguna de las causales de anulación que prevé el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del mismo ordenamiento, esta instrucción considera que **se debe reconocer la validez de los actos del procedimiento administrativo de ejecución controvertidos.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracciones IV y XVII, 9 fracción II, 50, 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el presente asunto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

I.- Han resultado parcialmente fundadas las causales de sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

II.- No se sobresee el presente juicio respecto de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, por lo expuesto en el considerando TERCERO, apartado C.

III.- Se sobresee el presente juicio respecto de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 192145Y4031007109, 196133Y4031007109, 19J125Y4031007109 y 19J133Y4031007109, por lo expuesto en el considerando TERCERO apartado A, del presente fallo.

IV. La parte actora **no probó** su acción, en consecuencia:



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: **4843/18-06-01-8.**

Actor(a): *****

V. Se reconoce la **validez de los actos de ejecución** mismos que quedaron precisados en el resultando primero de este fallo, por las razones expuestas a lo largo de esta sentencia.

VI.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor Dr. **JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. **David Alejandro Echávarri Villarreal**, quien actúa y da fe.

DR. JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR

Lic. David Alejandro Echávarri Villarreal
SECRETARIO DE ACUERDOS

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 1, 2 y 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, asimismo, Trigésimo Octavo Fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia nombre de la parte actora, folio de la resolución impugnada, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”